

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

HÉCTOR A. SOTO RAMOS

Apelado

v.

YACELIS LÓPEZ RAMOS

Apelante

KLAN202100198

APELACIÓN (**Se
acoge como
Certiorari**)

procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Arecibo

Civil Núm.:
AR2020RF00053

Sobre:
Custodia –
Monoparental o
compartida

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berríos.

Reyes Berríos, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2021.

Comparece la señora Yacelis López Ramos (Sra. López Ramos o apelante) y nos solicita que revoquemos una *Orden* emitida y notificada el 24 de febrero de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI). Mediante esta, el foro primario estableció provisionalmente las relaciones paternofiliales, mientras se dilucida la Demanda sobre *Petición de Custodia Compartida* presentada por el Sr. Héctor A. Soto Ramos (Sr. Soto Ramos, el apelado) contra la apelante.

Se acoge el recurso de referencia como una petición de *certiorari*, aunque por conveniencia administrativa, se mantenga la clasificación alfanumérica asignada inicialmente al recurso.¹ Ello, porque la orden recurrida no es una sentencia final, ni proviene de un decreto inicial de custodia que sea apelable, sino una resolución

¹ *Asociación de Propietarios v. Santa Barbara Co.*, 112 DPR 33, 40 (1982); *Magriz v. Empresas Nativas PR*, 143 DPR 63, 73 (1997).

interlocutoria del establecimiento de unas relaciones paternofiliales provisionales, en un pleito inicial sobre petición de custodia compartida.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos la expedición del recurso de *certiorari*.

I.

El presente caso tiene su génesis cuando el 27 de enero de 2020, el apelado incoó una Demanda sobre *Petición de Custodia Compartida* (la demanda) contra la apelante. Según surge de la demanda, la Sra. López Ramos y el Sr. Soto Ramos -producto de una relación consensual- procrearon a la menor ANSL, nacida el 12 de mayo de 2014.² El Sr. Soto Ramos, solicitó en su demanda la custodia compartida sobre la menor ANSL.³ En atención a ello, requirió al TPI que refiriera el caso a la Oficina de Relaciones de Familia (ORF), para el correspondiente Informe Social.⁴

La Sra. López Ramos contestó la demanda el 5 de noviembre de 2020, aceptando unas alegaciones y negando otras. En lo pertinente, alegó que la menor de entonces 6 años, (i) nunca había pernoctado con el padre, (ii) que este se negaba a seguir las recomendaciones médicas en cuanto a una condición de piel que tenía la menor y (iii) que la niña había sufrido una fractura estando con el padre sin que este le avisara, ni procurara asistencia médica. Entre otras cosas, también levantó que había sido víctima de un patrón de violencia por parte del apelado.⁵

Así las cosas, el 17 de febrero de 2021, el Sr. Soto Ramos mediante moción solicitó la fijación de relaciones paternofiliales con la menor ANSL, esto porque no estaban establecidas “por lo que las

² Exhibit 4, del recurso de Apelación, págs. 6-8.

³ *Íd.*

⁴ Recurso de *Apelación*, pág. 1.

⁵ Recurso de *Apelación*, págs. 1-2.

mismas se han realizado a voluntad y conveniencia”⁶ de la apelante. Propuso fines de semanas alternos, recogiendo a la menor los viernes y entregándola los domingos.⁷ Ese mismo día, el TPI le ordenó a la apelante a que en el término de 5 días “se expresara sobre lo aquí solicitado. De **no comparecer en el término provisto, el tribunal accederá a lo solicitado**”⁸ (Énfasis nuestro).

Asimismo, el 17 de febrero de 2021, estaba señalada una vista sobre “status conference”, debidamente notificada⁹, mediante el sistema de videoconferencias. A la vista, compareció el apelado asistido por su representante legal, más no así la apelante ni su representante legal. Conforme surge de la *Minuta* del TPI¹⁰, la representante legal del apelado informó al tribunal su preocupación de que las relaciones filiales no se “estuvieran dando, aunque fuera de manera provisional”¹¹, por lo que solicitó que se establecieran unas relaciones paternofiliales **provisionales** (énfasis nuestro), que no tenía reparos para que se otorgara un término adicional en la posibilidad de que pudiera llegarse a algún acuerdo. El TPI, entre otros pronunciamientos, ordenó a las representantes legales a que se reunieran y acordaran tres fechas para la celebración de la vista **en sus méritos** (énfasis nuestro). A su vez expidió una *Orden Para Mostrar Causa*, a la representante legal de la apelante.¹², la cual dejó sin efecto por dar por cumplida su orden y dejar sin efecto la sanción impuesta¹³.

⁶ Exhibit VI, del recurso de *Apelación*, págs. 12-13.

⁷ *Íd.*, al párrafo 2, pág. 12.

⁸ Exhibit VII, del recurso de *Apelación*, pág. 14.

⁹ Exhibit IX, del recurso de *Apelación*, pág. 17. Surge de la Orden Para Mostrar Causa emitida el 17 de febrero de 2021 a la Lcda. Olga Rubio Rodríguez, por su incomparecencia a la vista celebrada ese mismo día. La referida vista había sido señalada desde el 5 de enero de 2021. Presentadas las excusas por la Lcda. Rubio, el TPI dio por cumplida su orden y dejó sin efecto la imposición de la sanción de \$150.00.

¹⁰ Exhibit VIII, del recurso de *Apelación*, pág. 15.

¹¹ *Íd.*

¹² *Íd.*

¹³ Exhibit XII, del recurso de *Apelación*, pág. 21.

Días más tarde, el 24 de febrero de 2021, el TPI dictó y notificó una Orden concediendo las relaciones paternofiliales solicitadas por el apelado, en su moción y en la vista del 17 de febrero de 2021. De la cual se nos solicita su revocación.

Sin embargo, luego de haberse expedido y notificado la precitada Orden por el TPI, ese mismo 24 de febrero de 2021, a las **7:37:54 de la noche**, la apelante presentó su *Oposición a “Moción Solicitando Relaciones Paternofiliales”* ... (Moción en Oposición)¹⁴. Razón por la cual, según expuesto, el TPI, dio por cumplida su orden, más no dejó sin efecto las relaciones paternofiliales establecidas provisionalmente. El 25 de febrero de 2021, notificada al siguiente día, el TPI declaró “No Ha lugar” la Moción en Oposición presentada por la apelante. Además, instó a las partes a que cumplieran con lo ordenado desde el 5 de enero de 2021 y el 17 de febrero de 2021.¹⁵

Inconforme, la Sra. López Ramos, recurrió el 25 de marzo de 2021 ante este foro mediante un recurso de Apelación, señalando la comisión de los siguientes errores:

- A. Erró el TPI, Sala de Arecibo, al imponer sumariamente relaciones paternofiliales, estando en controversias y eran en el mejor interés de la menor.
- B. Erró el TPI, al ejercer su discreción movido por la falsa alegación de que no había relaciones filiales provisionales cuando las propias alegaciones del apelado establecen lo contrario.

El 20 de abril de 2021, el apelado presentó un escrito intitulado *Solicitud de Desestimación Del Recurso de Apelación*. Esto porque carecíamos de jurisdicción por incumplimiento de la Regla 83 (B) de

¹⁴ Exhibit XI, del recurso de *Apelación*, pág.20.

¹⁵ Exhibit II, del recurso de *Apelación*, pág. 2. En su Moción de Oposición, en particular sobre el alegado cumplimiento por la apelante con la orden del TPI, destacamos que se produjo posterior a que esta fuera emitida, una vez, la apelante advino en conocimiento de lo resuelto por el TPI. Por lo tanto, actuó correctamente el TPI cuando no dejó sin efecto las relaciones filiales provisionales allí dispuestas. De los documentos que obran en el expediente apelativo, no surge que el TPI haya incurrido en error, prejuicio, parcialidad o que haya abusado de su discreción al emitir la Orden cuestionada en el presente recurso.

nuestro reglamento¹⁶, por falta de adecuada notificación por parte de la apelante. El 5 de mayo de 2021, la apelante presentó ante nos su escrito sobre *Oponiéndonos A Desestimación*. El 27 de mayo de 2021, emitimos *Resolución* declarando No Ha Lugar a la Solicitud de Desestimación y concediéndole 20 días a la parte apelada para que presentara su posición en torno al recurso. Transcurrido el término concedido procedemos a resolver sin el beneficio de la comparecencia del apelado.

A la luz del Derecho y la jurisprudencia aplicable, procedemos a resolver.

II.

A.

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior.¹⁷ Los tribunales debemos utilizarlo con cautela y por razones de peso.¹⁸

Este procede “cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario”.¹⁹ Por tanto, a diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional.²⁰

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.²¹ La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

¹⁶ 4 LPRA Ap. XXII B, R. 83 (B).

¹⁷ *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

¹⁸ *Íd.*, pág. 918.

¹⁹ *Íd.*

²⁰ *Rivera Cruz v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

²¹ 4 LPRA XXII-B, R.40.

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.²²

En síntesis, la precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *Certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de instancia, cuando es arbitrario o constituye un exceso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley.²³

B.

Debido a la naturaleza *sui géneris* de los pleitos de familia, los dictámenes que emita el Tribunal de Primera Instancia sobre alimentos y custodia, que modifican o intentan modificar alguna **determinación final** previa al respecto, por haber ocurrido un cambio en las circunstancias, constituyen propiamente **sentencias** de las cuales se puede apelar. Esto porque **tales determinaciones**

²² *Íd.*

²³ *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009); *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

no son resoluciones en sí, pues adjudican y resuelven una reclamación entre las partes, según los hechos y las circunstancias existentes en el momento en que ésta se resuelve. Como tales determinaciones constituyen una sentencia, una moción de determinaciones adicionales de hechos y conclusiones de derecho, oportuna y correctamente presentada, interrumpe el término de treinta días para apelar al Tribunal de Apelaciones.²⁴

El término Sentencia se define como cualquier determinación del tribunal que resuelva finalmente la cuestión litigiosa. Esto es, que adjudique una reclamación entre las partes de la cual se pueda apelar.²⁵

III.

Expuesta, pues, la norma jurídica, procede aplicarla a los hechos ante nuestra consideración. Por ello, es necesario que reproduzcamos a continuación la Orden del TPI, emitida y notificada el 24 de febrero de 2021, cuya revocación se nos solicita:

“Ante **el incumplimiento** de la señora Yacelys López Ramos con la orden del Tribunal de 17 de febrero de 2021, se establecen las siguientes relaciones paternofiliales **provisionales** (énfasis nuestro):

El padre tendrá a la menor[,] fin de semana alternos recogiendo viernes a las 6 pm y entregando domingos a la misma hora, comenzando esta semana. La semana que no le corresponda se relacionará con la menor desde miércoles a las 9 am hasta el jueves a las 6 pm. El demandante se encargará de proveer asistencia en la educación virtual a la menor. [C]úmplase rigurosamente con lo aquí ordenado, so pena de imposición de

²⁴ Cortés Pagán v González Colón, 184 DPR 807, 813 (2012), citando a *Figueroa v Del Rosario*, 147 DPR 121 (1998).

²⁵ *Id.*, pág. 813; Regla 43.1 de Procedimiento Civil de 1979, 32 LPRA Ap. III; *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 926 (2010); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 94 (2008); *U.S. Fire Ins. v. A.E.E.*, 151 DPR 962, 967 (2000). Esto es, que adjudique una reclamación entre las partes de la cual pueda apelarse. *Id.*

sanciones severas, incluyendo que sea encontrado incurso en desacato.”²⁶

Como visto, la determinación contenida en la precitada *Orden* resuelve un trámite interlocutorio en la *Petición de Custodia Compartida* presentada por el apelado. La cual es de carácter **provisional**, y no final, por lo que la etapa del procedimiento en que se presenta el caso no es la más propicia para su consideración. Tampoco la determinación provisional del foro primario constituye un fracaso a la justicia y mucho menos ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto por el Tribunal de Primera Instancia.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del recurso de certiorari.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁶ Exhibit XIV, del recurso de *Apelación*, pág. 23.